



Trabajo Fin de Grado

Análisis de un supuesto de operación acordeón en
una sociedad de responsabilidad limitada

Analysis of an accordion operation in a Liability
Limited Company

Autor/es

Gonzalo Escribano Pavón

Directora

Anunciación Pérez Pueyo

Facultad de Economía y Empresa
2018

TÍTULO: Análisis de un supuesto de operación acordeón en una Sociedad de Responsabilidad Limitada

Analysis of an accordion operation in a Liability Limited Company

AUTOR: Gonzalo Escribano Pavón

DIRECTORA: Anunciación Pérez Pueyo.

TITULACIÓN: Programa conjunto Derecho-Administración y Dirección de Empresas.

RESUMEN

El presente trabajo presenta un análisis de la figura conocida como operación acordeón regulada en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la aplicación a un supuesto real en una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se encuentra en una situación que constituye causa de disolución legal por pérdidas acumuladas. Para ello, se tendrán en consideración los presupuestos necesarios para su aplicación y los requisitos legales. Tras esto, se analizará la ejecución de la misma y los efectos contables y fiscales que supone su realización. Este análisis nos permitirá entender la figura en su conjunto, las peculiaridades de su aplicación en una SL, y los efectos y posibilidades que proporciona a las sociedades ante la problemática para continuar con su actividad. Finalmente se realiza una valoración sobre la actualidad legislativa de esta figura y su utilidad en el ámbito empresarial así como la situación en la que se encuentra actualmente la sociedad objeto de estudio.

ABSTRACT

The following dissertation presents an analysis of the figure known as “accordion operation” contained in the Royal Legislative Decree 1/2010, of July 2, which approves the revised text of the Capital Companies Law and the application to a real case in a Limited Liability Company that is within a situation which means cause of legal dissolution for accumulated losses. For this, the necessary preliminary conditions for its application and legal requirements will be taken into consideration. After that, the execution of the same will be analysed and the accounting and fiscal effects of its realization. This analysis will allow us to understand the figure as a whole, the peculiarities of its application in an LLC, and the effects and possibilities that it provides to the companies considering the problematic to continue with their activity. Finally, an assessment is made of the current legislative status of this figure and its usefulness in the business sector, as well as the situation in which the company under study is currently located.

ÍNDICE

I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS	5
II. INTRODUCCIÓN	6
1. Presentación del trabajo	6
2. Trascendencia del tema y objetivos	7
3. Estructura y metodología para la realización del TFG.....	8
III. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA OPERACIÓN ACORDEÓN.....	9
1. El objetivo de la operación acordeón. Referencia a la reducción de capital y equilibrio patrimonial.....	9
Huesca SL. Objeto y presentación de la operación acordeón	11
2. El carácter unitario de la operación acordeón como condición sine qua non para su eficacia	12
a) Acuerdo de reducción de capital a cero y simultáneo aumento	13
b) Acuerdo de reducción de capital por debajo del mínimo legal y simultaneo aumento	14
Huesca SL. Acuerdo de reducción de capital a cero	15
IV. REQUISITOS LEGALES PARA ACORDAR LA REDUCCIÓN Y AUMENTO SIMULTÁNEOS DE CAPITAL.....	16
1. Órgano competente y convocatoria de Junta General.....	16
Huesca SL. Órgano competente y convocatoria de Junta General.....	17
2. Constitución de Junta General (Quorum). Mayorías necesarias para la adopción del acuerdo. Balance. Acta de la Junta.....	19
Huesca SL. Quorum, Mayorías, Balance y Acta de la JGS	20
3. El derecho de suscripción preferente y la especial mención a la protección de los socios	22

Huesca SL. Derecho de suscripción preferente	23
4. Otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil	24
Huesca SL. Certificado de Acta, Escritura Pública e Inscripción en el Registro Mercantil	25
5. Efectos fiscales. Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	25
Huesca SL. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.....	27
V. EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN ACORDEÓN POR HUESCA SL	28
1. La ejecución de la reducción de capital social y sus efectos contables	28
2. Ejecución del simultáneo aumento de capital y sus efectos contables.....	30
VI. CONCLUSIONES.....	32
VII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS	35
1. Libros y Capítulos de libros	35
2. Recursos electrónicos.....	35
3. Legislación	37
VIII. ANEXOS	38
1. Anexo I. Artículo 5º de los Estatutos de Huesca SL antes de realizar la operación acordeón	38
2. Anexo II. Acta de la Junta General Extraordinaria	38
3. Anexo III. Balance de Huesca SL que sirve de base a la operación acordeón	44
4. Anexo IV. Informe de los Administradores según lo previsto en el artículo 301 LSC	46
5. Anexo V. Autoliquidación del Impuesto sobre operaciones societarias.....	49
6. Anexo VI. Inscripción en el Registro Mercantil	50

I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

- **LSC:** Ley de Sociedades de Capital.
- **LSRL:** Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- **LSA:** Ley de Sociedades Anónimas.
- **RRM:** Reglamento del Registro Mercantil.
- **BORME:** Boletín Oficial del Registro Mercantil.
- **SL:** Sociedad Limitada.
- **SA:** Sociedad Anónima.
- **LITPYAJD:** Ley del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- **ITP:** Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- **TEAC:** Tribunal Económico Administrativo Central.
- **ICAC:** Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- **BOE:** Boletín Oficial del Estado.
- **RDGRN:** Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado.
- **DGRN:** Dirección General de los Registros y el Notariado.

II. INTRODUCCIÓN

1. Presentación del trabajo

Existen situaciones en las que las sociedades mercantiles, por presentar un desequilibrio patrimonial, están obligadas legalmente a disolverse. Este es el caso de la disolución legal por pérdidas contenida en el artículo 363.1.e) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital¹ (en adelante LSC) en el que se establece que la sociedad de capital debe disolverse cuando el patrimonio neto de la misma quede reducido a una cantidad inferior a la mitad del capital social².

No obstante, el mismo texto legislativo contempla en su articulado la posibilidad por parte de una sociedad mercantil de realizar una reducción de capital por debajo del mínimo legalmente exigido y simultanea ampliación de capital, lo que también se conoce como operación acordeón, que permite su saneamiento patrimonial.

Ya en las anteriores Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada³ (en adelante, LSRL), y Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas⁴ (en adelante, LSA) se contempla la posibilidad de realización tal figura con una regulación escasa que no se mejora con la refundición del texto en la actual LSC.

Por ese motivo, la casuística nos muestra cómo con base en una gran cantidad de resoluciones, ha sido la Dirección General de Registros y del Notariado (en adelante DGRN) la que ha dado criterios de interpretación, intentando dar solución a todas las dudas y complejidades legales que aborda esta operación a través de la aceptación o denegación de la inscripción en el Registro Mercantil de tales operaciones en función del cumplimiento de los requisitos legales.

Debido a lo anterior, es en este contexto donde surge la idea y la motivación de elaborar este texto. Con ello se pretende presentar en un mismo texto todos aquellos aspectos legales necesarios, intentando resolver todas aquellas dudas para el correcto

¹ BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010.

² GALLEGOS SÁNCHEZ, E.: *Derecho Mercantil, parte primera* (4^a edición), ed. Tirant lo Blanch (manuales), Valencia, España, 2017. pág. 396.

³ BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995

⁴ BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1989

acuerdo y ejecución de dicha operación a través de un análisis de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y el Notariado (en adelante, RDGRN) y de la doctrina.

2. *Trascendencia del tema y objetivos*

Hoy en día, en el marco económico en el que vivimos, sobre todo en los últimos años en los que la crisis ha afectado duramente a nuestro país, han existido numerosas empresas que operan bajo la forma de sociedad anónima o de sociedad limitada y que al realizar su actividad han atravesado diversas dificultades. Entre estas, podemos resaltar las llamadas crisis patrimoniales, denominadas de tal forma por quedar el patrimonio neto, por debajo de la cifra de capital social como consecuencia de las pérdidas generadas en el ejercicio actual, o varios ejercicios anteriores.

Ante esta problemática, y con objeto de no declarar a las sociedades en concurso de acreedores, la solución introducida por el legislador para poder solventar estas situaciones de desequilibrios patrimoniales permitiendo, así, continuar con la actividad empresarial, se denomina operación acordeón.

Podemos decir con la doctrina, y en concreto siguiendo a Leach Ros que la operación acordeón es “El supuesto específico de operación acordeón es aquel en que el acuerdo de reducción deja el capital social por debajo de la cifra mínima legal o a cero y simultáneamente se decide el aumento del capital social.”⁵

Por ello, a lo largo de este escrito se intentará analizar si tal operación es útil a la hora de conseguir el objetivo propuesto, es decir, permitir una inyección de capital a la sociedad así como un saneamiento patrimonial para que dicha sociedad ya no se encuentre inmersa en una causa de disolución legal y que pueda continuar con su actividad.

De igual forma, se pretenden analizar, todas las notas principales de esta operación societaria y todos los requisitos legales necesarios para poder llevarla a cabo.

⁵ LEACH ROS, M.B.: *Equilibrio Patrimonial (Operación acordeón)*, ed. Editoriales De Derecho Reunidas S.A, Madrid, España, 2001, pág. 25.

3. Estructura y metodología para la realización del TFG

Para la consecución de los objetivos propuestos, a lo largo de este escrito, se va a analizar una operación acordeón en un supuesto real. Dicho supuesto se enmarca en el contexto económico anteriormente mencionado. Se trata de un grupo empresarial muy conocido en Zaragoza, denominado Grupo Zaragoza⁶, que, junto con otro socio minoritario, denominado Teruel SL, unos años atrás adquiere Sociedad de Responsabilidad Limitada Huesca (en adelante Huesca SL).

En la fecha de adquisición, la actividad de Huesca SL no atraviesa por sus mejores momentos y lleva acumulando resultados negativos durante ejercicios consecutivos. Como consecuencia de las pérdidas acumuladas, la cifra de patrimonio neto se encuentra por debajo de la mitad de capital social, lo que produce que la sociedad se encuentre en una situación legal de disolución de la misma. Debido a que Grupo Zaragoza quiere seguir con la actividad empresarial de Huesca SL, ya que pretende revertir los resultados en el corto plazo, realiza una operación acordeón que le permite inyectar capital a la empresa y continuar con su actividad.

Para la realización de este trabajo se ha analizado la información proporcionada por Huesca SL y sus socios a través de un estudio de la legislación vigente en la materia desde el punto de vista contable, fiscal y legal, realizando una interpretación de las mismas conformidad con las resoluciones de la DGRN, de forma que se intentan explicar todos aquellos pasos necesarios para llevar a cabo una operación acordeón así como sus objetivos y consecuencias.

Con el objeto de lograr un mayor entendimiento, el trabajo se estructura de la siguiente forma; en primer lugar se explican de forma genérica los aspectos previos y requisitos legales necesarios para llevar a cabo una operación acordeón al mismo tiempo que se particulariza y analiza el supuesto real. Posteriormente se desarrolla la ejecución de la concreta operación acordeón y las conclusiones finales.

⁶ Con el único objetivo de guardar la confidencialidad de las empresas que proporcionan la información, se renombran las sociedades que forman parte de la operación como; Grupo Zaragoza, Teruel SL y Sociedad Huesca – a la que se realiza la operación objeto de estudio-. De igual forma todos aquellos datos relativos a Socios, Secretario, Presidente, etc. se modificarán por otros ficticios en todos los documentos aportados como anexos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA OPERACIÓN ACORDEÓN

1. El objetivo de la operación acordeón. Referencia a la reducción de capital y equilibrio patrimonial

El capital social, entendido como garante de los derechos de los terceros que se relacionan con la sociedad, ha de constar en los estatutos, y no podrá ser alterado, aumentándolo o disminuyéndolo sino por los cauces legalmente establecidos, a fin de que se refleje un equilibrio patrimonial.

Para conseguir esta estabilidad, nace la operación acordeón, que desde su aparición, es una figura jurídica que ha tenido una evolución legislativa y doctrinal intensa donde se han variado aspectos fundamentales de su régimen jurídico.

Ya a mitad del siglo XX se define por la doctrina como una figura tendente al saneamiento de las empresas que han sufrido pérdidas y que, por tanto, necesitan procurarse de fondos. En un primer paso, la sociedad acuerda una reducción de capital para nivelar su capital con la situación de su patrimonio, y en un segundo paso se aumenta aquel a través de la emisión de acciones para procurar a la empresa de los fondos necesarios. Por lo tanto, podemos definir esta figura por su carácter reparador de la situación que atraviesa la empresa y que le permite seguir con su actividad.⁷

Por lo tanto, las sociedades de capital, incursas en causa de disolución, provocada por las pérdidas en el ejercicio, pueden acordar medidas de “saneamiento provisional” para modificar esa situación.

Concretamente, el artículo 363.1.e) LSC, dispone que las sociedades de capital, se disolverán – o deberán disolverse- entre otras: Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

⁷ LANGLE Y RUBIO, E.: *Manual de Derecho Mercantil Español*, t. I, ed. Bosch, Barcelona, España, 1950. pág. 526.

Asimismo el artículo 317.1 LSC establece que "La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas".

Todo este régimen legal es una garantía del capital social -cifra de garantía frente a los terceros-, adaptado de la Directiva de 77/91/CEE de 13 de diciembre de 1976⁸ (en adelante, Segunda Directiva de sociedades).

De otro lado, sentado lo anterior, conviene recordar que no cabe un acuerdo de reducción de capital social realizado bien voluntaria o bien obligatoriamente, por debajo del mínimo legal. La reducción del capital social por debajo del mínimo legal constituye una causa de disolución de la sociedad (art. 360.1.b LSC) pues, como ya se ha mencionado, el principio de capital mínimo debe ser respetado durante toda la vida de la sociedad, lo que supone que el acuerdo puro e independiente de reducción de capital a cero es nulo por atentar contra la Ley y los principios configuradores de las sociedades de capital.⁹

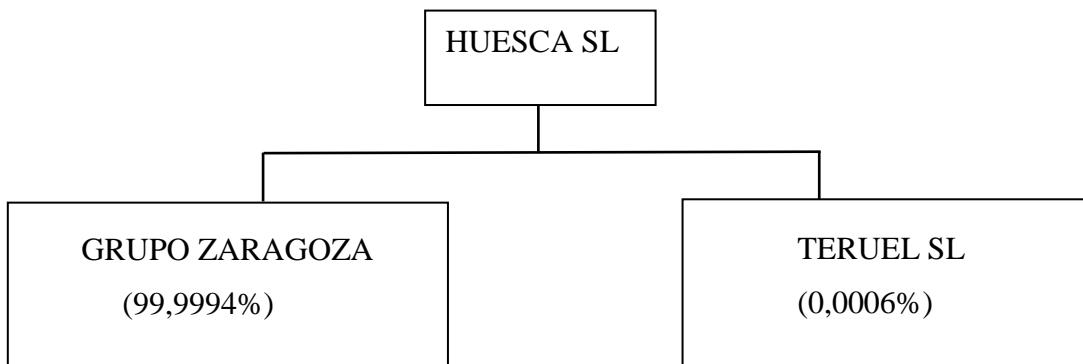
No obstante, nuestro derecho positivo, en el artículo 343.1 LSC recoge un supuesto en que el acuerdo de reducción de capital por debajo del mínimo legal está permitido, siempre que, en una operación conjunta, se lleve a cabo una operación de ampliación de capital simultánea, y condicionado a la eficacia de esta última.

En este trabajo, nos centraremos especialmente en el caso en que la reducción de capital es obligatoria y viene dada por pérdidas en el supuesto de los artículos 363.1.e) y 320 y ss. LSC.

⁸ Transpuesta en España mediante la Ley 19/1989, de 25 de julio de 1989, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades. BOE núm. 178, 27 de julio de 1989.

⁹ ROJO FÉRNANDEZ, A.J y BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M. *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, ed. Thomson Reuters-Cívitas, España, 2011, pág. 2458.

Huesca SL. Objeto y presentación de la operación acordeón



Huesca SL¹⁰ es propiedad de dos socios (GRUPO ZARAGOZA y TERUEL SL) a los que les pertenece un porcentaje del 99,9994% y un 0,0006% respectivamente formando la totalidad del capital social y que se corresponden con 168.319 participaciones el primero y 1 participación el segundo.

Tras un periodo de crisis económica en España, el sector en el que se desarrolla la actividad de Huesca SL se ve seriamente perjudicado. En concreto, acumula durante varios ejercicios resultados del ejercicio negativos debido a que su actividad no se desarrolla como es esperado.

Es por ello, que a principios del año 2015, Huesca SL presenta un balance (anexo III) donde el patrimonio neto de la misma tiene un importe negativo de 4.900.346,07 euros como consecuencia, tanto del resultado del ejercicio actual - 1.072.193,78 euros, como los resultados acumulados de ejercicios anteriores que reflejan un importe de -43.518.086,86 euros.

Todo ello hace que Huesca SL se encuentre en una causa de disolución conforme a lo dispuesto en el art. 363.1.e) LSC por encontrarse el patrimonio neto con una cifra inferior a la de su capital social de la misma de 1.011.603, 20 euros –nótese que se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada y por tanto el capital social mínimo será de tres mil euros (art. 4.1 LSC)-.

¹⁰ Ostentarán los cargos de Presidente del Consejo de Administración y de Secretario Don Gonzalo Escribano Pavón y Don Enrique Ocejo Marín respectivamente.

PATRIMONIO NETO Y PASIVO	
A) PATRIMONIO NETO	-4.900.346,07
A-1) Fondos Propios	-5.072.261,62
I) Capital	1.011.603,20
1.- Capital Escriturado	1.011.603,20
II) Prima de emisión	22.210.126,08
III) Reservas	13.295.762,36
1.- Legal y estatutarias	92.565,18
2.- Otras reservas	13.203.197,18
IV) Resultados de ejercicios anteriores	-43.518.086,86
1.- Resultados negativos de ejercicios anteriores	-43.518.086,86
V) Otras aportaciones de socios	3.000.527,38
VI) Resultado del ejercicio	-1.072.193,78
A-2) Ajustes por cambio de valor	0,00
I) Activos financieros disponibles para la venta	0,00
II) Operaciones de cobertura	0,00
A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos	171.915,55

Tabla 3.1. Elaboración propia a partir de los datos obtenidos por Huesca SL

A pesar de las dificultades, si se pretende seguir con la actividad de la sociedad, será necesario realizar una reducción de capital y un aumento simultáneo del mismo para sanear las cuentas, restaurar el equilibrio patrimonial y con objeto de no incurrir en ninguna causa legal de disolución de la sociedad.

Dicha operación, es la que se irá desgranando a lo largo del trabajo.

2. *El carácter unitario de la operación acordeón como condición sine qua non para su eficacia*

Conforme al artículo 343 LSC el acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

De esta afirmación podemos extraer una serie de notas básicas:

- En primer lugar, que el capital social mínimo de la sociedad debe ser respetado durante toda la vida de ésta, y;
- En segundo lugar, que ambos acuerdos han de ser simultáneos y están recíprocamente condicionados.

Por tanto, como regla general, no cabe reducir el capital social por debajo del mínimo legal sin la posterior operación de ampliación de capital. Todo ello significa que la operación acordeón es una operación única, no dos acuerdos independientes y que hasta que se hace efectiva la ampliación de capital, la reducción no tiene eficacia existiendo interdependencia entre ambos acuerdos (Art. 344 LSC)¹¹.

Con respecto al acuerdo de reducción de capital, éste puede hacerse de dos formas distintas; en primer lugar mediante la reducción de capital a un importe igual a cero y en segundo lugar mediante la reducción de capital por un importe por debajo del mínimo legal.

a) Acuerdo de reducción de capital a cero y simultáneo aumento

En la práctica, la legislación ha facilitado la existencia de esta modalidad de operación, por dos motivos. En primer lugar, porque se permite la permanencia de una sociedad con capital cero y en segundo lugar, porque se permite la aprobación del acuerdo social por mayoría sin requerir la unanimidad¹².

Cabe mencionar que, tradicionalmente, con respecto a este último requisito, han existido opiniones contrapuestas en la doctrina¹³. De un lado aquellos partidarios de que el acuerdo a cero y simultaneo aumento de capital social debía ser adoptado por unanimidad en junta general, mientras que de otro lado, aquellos partidarios de la suficiencia de la mayoría para aprobar el acuerdo¹⁴.

¹¹ En este sentido, véase la Resolución DGRN de 2 de marzo de 2011 que establece que “cuando se trata de la reducción y aumento de capital simultáneos -en los términos de los artículos 343 a 345 de la Ley de Sociedades de Capital-, ha de interpretarse forzosamente como un todo unitario”

¹² STS de 25 de noviembre de 1985

¹³ LEACH ROS, M.B.: *Equilibrio Patrimonial...*op. Cit. Pág. 171 – 187.

¹⁴ En este sentido, véase la Resolución de la DGRN de 19 de mayo de 1995, RJ 1995/4097.

No obstante, lo que se debe respetar en todo caso, es el derecho de suscripción preferente de todo socio (art. 343.2 LSC).

Por tanto, los socios no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones pudiendo simplemente transmitir su derecho de suscripción preferente a un tercero. Se puede pensar que dicho derecho transmisible tiene valor cero, puesto que el valor de las participaciones del transmitente es cero, pero hay que tener en cuenta que se utiliza el principio de prudencia contable para dar valor a los activos, por lo que a un tercero le puede interesar la compra de las participaciones sabiendo que el valor de los activos es mayor. Por supuesto, siempre tiene la opción de continuar siendo socio realizando una nueva aportación al capital. Es por ello por lo que la relación jurídica sigue existiendo entre el socio y la sociedad, no desaparece por el mero hecho de que a las participaciones se les dé un valor cero.

b) Acuerdo de reducción de capital por debajo del mínimo legal y simultaneo aumento

Además de la reducción de capital a cero, existe la posibilidad de que la sociedad realice una reducción de capital por un importe inferior al mínimo legal pero superior a cero, y tras ello realice una ampliación de capital hasta una cifra igual o superior a la mínima legal.

Desde el punto de vista de la operación acordeón, el hecho diferenciador de reducir el capital a cero o a una cifra por debajo del mínimo legal pero superior a cero no tiene diferencias jurídicas.

Por tanto la regulación de la operación acordeón, se limita a dejar abiertas las dos posibilidades dando opción a la junta general de optar por una u otra en función de la casuística sin suponer ello ninguna diferencia en el conjunto de la operación.

Huesca SL. Acuerdo de reducción de capital a cero

Centrándonos en el supuesto objeto de nuestro estudio, Huesca SL realiza el acuerdo de reducción de capital a importe cero. Esto es, la sociedad se queda, tras la reducción oportuna, con un capital social con valor igual cero.

Como bien se indica en el punto tercero del Acta de la Junta General, (Anexo II) se acuerda reducir el capital de la misma a un importe igual a cero con el único objeto de equilibrar el patrimonio de la sociedad.

En cumplimiento de lo estipulado por la LSC en su artículo 318, el acuerdo de reducción de capital expresa;

- i) La cifra de reducción de capital (de 1.011.603,20 € a 0 €)
- ii) La finalidad de la reducción de capital (conseguir el equilibrio patrimonial)
- iii) El procedimiento mediante el cual se lleva a cabo la reducción (amortización de participaciones sociales). Punto que se explicará con la ejecución de la operación.
- iv) La suma que haya de abonarse (a razón de 6,01 € por cada una de las 168.302 participaciones sociales).

De esta forma, la sociedad parte de cero, para que simultáneamente se proceda a un aumento de capital quedando la eficacia de esta reducción supeditada a la adopción y ejecución de dicho aumento.

IV. REQUISITOS LEGALES PARA ACORDAR LA REDUCCIÓN Y AUMENTO SIMULTÁNEOS DE CAPITAL.

1. Órgano competente y convocatoria de Junta General

En primer lugar, cabe precisar que tanto la reducción como el aumento de capital son dos operaciones que suponen una modificación de los estatutos sociales y por tanto habrán de acordarse y llevarse a cabo de acuerdo a los requisitos legales exigidos para la modificación de los mismos (art. 296.1 y 318.1 LSC para el acuerdo de ampliación y reducción de capital respectivamente).

Por lo tanto, el órgano competente para acordar la operación acordeón, es decir, tanto la reducción como el simultáneo aumento, es la Junta General por ser competencia suya cualquier modificación de los estatutos sociales (art. 285.1 LSC).

No se puede delegar en los administradores la realización de tal operación puesto que si bien, pudiendo acordar la realización de una ampliación de capital (art. 297.1.b LSC), nunca podrán adoptar un acuerdo de reducción de capital y, se debe preservar la simultaneidad y unidad de la operación (art. 344 y 345 LSC).

Así pues, la junta general ha de convocarse mediante un anuncio publicado en la página web de la sociedad, o en su defecto en el Boletín Oficial del Registro Mercantil – en adelante BORME- y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que este situado el domicilio social (art. 173.1 LSC). No obstante, también podrá hacerse de forma individual y escrita de acuerdo con algún medio que asegure la recepción por parte de los socios en la forma establecida en los estatutos sociales, es decir, mediante carta certificada con acuse de recibo.

En virtud del art. 174 LSC, la convocatoria expresará; el nombre de la sociedad, la fecha y hora de reunión, orden del día y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Además, es necesario que se incluya la parte del capital que se reducirá (a cero, o por debajo de la mínima legal) y que cantidad se va a ampliar haciendo constar el carácter unitario de la operación. De esta forma, no valdrá únicamente con que se nombre la “reducción de capital” y “aumento de capital”, sino

que ha de quedar claro el carácter unitario de las mismas y que la reducción de capital quedará condicionada a la posterior ampliación¹⁵ (art. 287 LSC).

No obstante, es posible que, estando presente todos los socios representantes de la totalidad del capital, se constituya válidamente la junta general sin necesidad de previa convocatoria cuando éstos acepten por unanimidad tanto la celebración de la junta como los temas que se van a tratar en la misma. En este caso, por el carácter especial de su convocatoria y por encontrarse todos los socios, se denomina junta general universal (art. 178 LSC)¹⁶.

En este supuesto, se prescinde de los requisitos de convocatoria puesto que se considera que la presencia de todos los socios y la unanimidad exigida respecto del acuerdo de celebración de la junta garantiza el respeto de sus derechos de asistencia, información y voto cuya protección subyace a las normas sobre los requisitos formales de convocatoria.

Huesca SL. Órgano competente y convocatoria de Junta General

Como se ha explicado anteriormente, el órgano competente para la adopción de este acuerdo es la junta general, y en el caso que analizamos se ha constituido junta sin previo aviso, por ser una junta de carácter universal.

La legislación, permite esta modalidad de junta, y debido a que se trata de un número reducido de socios se reducen así los requisitos formales de convocatoria y se facilita la adopción de acuerdos.

En la práctica, se reúnen los dos socios a los que pertenece la totalidad de las participaciones de Huesca SL (Grupo Zaragoza y Teruel SL), y ambos, presentes en

¹⁵ En este sentido véase la Resolución de 9 de mayo de 1991, RJ 1991/4003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Faustino Orozco Martín y don Marcial López Sánchez, como Consejeros delegados de «Promociones Inmobiliarias Illescas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales como consecuencia de no quedar claro el carácter unitario de la operación acordeón. (BOE 12 de junio)

¹⁶ En este sentido, véase RDGRN de 28 de julio de 2014 en materia de convocatoria de juntas cuando establece que “Cabe recordar que la validez de los acuerdos que puede adoptar la junta general dentro del ámbito de sus competencias está condicionada no sólo a que lo hayan sido por la mayoría legal o estatutariamente exigible, sino, como requisito previo, a la válida constitución de la propia junta, lo que exige su previa convocatoria (artículo 174 LSC) incluyendo el orden del día, salvo que se trate de junta universal, en cuyo caso es necesaria la aceptación unánime, no sólo en relación con la celebración de la junta, sino respecto de los temas a tratar en ella (artículo 178.1 LSC)”.

Zaragoza aceptan la constitución de junta general. De esta forma, la junta general universal quedará válidamente constituida al ser aceptada por unanimidad de socios (art. 178 LSC).

En este extracto del Acta de la junta general de socios que se encuentra en el anexo II, se muestra el carácter universal de la junta así como la preceptiva presencia de todos los socios.

“En Zaragoza, siendo las nueve horas del día quince de abril de dos mil quince, reunidos en el domicilio social de la compañía HUESCA SL, hallándose presentes los socios titulares de la totalidad de las participaciones sociales en que se divide el capital social, acuerdan por unanimidad constituirse en Junta General Extraordinaria de carácter universal, al amparo de lo previsto en los estatutos sociales y en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

Preside la Junta Universal, D. GONZALO ESCRIBANO y actúa como Secretario de la misma Don ENRIQUE OCEJO MARÍN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Sociedades de Capital. Asisten asimismo la totalidad de los miembros del Consejo de Administración.”

Además, en materia de convocatoria de juntas, los estatutos de la Huesca SL ya reproducen lo dispuesto en la LSC, dando validez, y reflejando ya en Estatutos, la forma de convocatoria de las juntas.

Así las cosas, el artículo 10.A.f) de los Estatutos Sociales de Huesca SL establece que “la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté, presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. En este caso no se aceptarán representaciones, salvo autorización expresa y especial para cada Junta Universal”.

2. Constitución de Junta General (Quorum). Mayorías necesarias para la adopción del acuerdo. Balance. Acta de la Junta

La LSC no establece un quorum de asistencia mínimo para la válida constitución de la junta general en las Sociedades de responsabilidad limitada (en adelante, SRL). Únicamente será necesario que, en el momento de la votación, se encuentren presentes el número de socios necesarios para tomar el acuerdo en cuestión de acuerdo con las mayorías exigidas según la tipología de los acuerdos.

En segundo lugar, en cuanto a las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, para las modificaciones de estatutos, como es el caso, y en concreto la reducción del capital social, se requiere lo que se denomina en virtud del artículo 199 LSC una mayoría legal reforzada que hace referencia al voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital. Este será el caso de la operación acordeón.

No obstante, los estatutos sociales pueden exigir un mayor porcentaje de votos para adoptar ciertos acuerdos determinados siempre y cuando nunca se exija la unanimidad de votos (art. 200 LSC).

En tercer lugar, con respecto al balance, será necesario que, para la reducción de capital por pérdidas, exista un balance dentro de los seis meses anteriores al acuerdo que haya sido aprobado por el auditor de cuentas de la sociedad así como por la junta general (art. 323.1 LSC).

A pesar de lo señalado, en la Resolución General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2011 se elimina este requisito, o mejor dicho, se deja a decisión de todos los socios la necesidad de aprobación del balance por un auditor de cuentas con objeto de minimizar los costes empresariales. En este sentido la resolución establece que “en el caso que nos ocupa, tampoco la protección de los socios exige el citado informe de auditoría, dado que el acuerdo de reducción y ampliación ha sido tomado en junta general universal por unanimidad, con lo cual la existencia y cuantía de las pérdidas y la inexistencia de reservas han sido corroboradas por todos los socios en base al balance referido a fecha anterior en seis meses a la del acuerdo y aprobado por todos ellos. El informe sería necesario en caso de existir socios que no hubieran votado a favor del acuerdo, no en este caso. Basar la exigencia del informe de auditoría en la

protección de los socios, aunque todos voten a favor del acuerdo, supondría una interpretación absurda y claramente asistemática, poco coherente con otros preceptos en los que la voluntad afirmativa del socio es suficiente para eliminar requisitos o para legitimar acuerdos que le pueden perjudicar”

Por lo tanto, si el acuerdo se toma por todos los socios, no será necesaria la aprobación del balance por un auditor de cuentas¹⁷.

Por lo que respecta al Acta de la Junta General de Socios, se trata de un elemento de carácter probatorio y de obligada realización que debe ser redactado por el Secretario del Consejo de Administración (artículo 529 octies LSC). Dicho documento expresará, de forma obligatoria, los requisitos del artículo 97 RRM, que en el caso de reducción y aumento de capital simultáneos, además de los comunes a las modificaciones estatutarias, serán; la cifra en que el capital se va a reducir y la cuantía del aumento, la finalidad que tiene la reducción de capital, el procedimiento de realización y el plazo en que se ejecutará.

El acta, a falta de previsión específica, deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión. En caso de no ser así, deberá aprobarse en plazo de quince días por el presidente y por dos socios interventores; uno de ellos representante de la mayoría y otro de la minoría¹⁸ (artículo 202 LSC).

Huesca SL. Quorum, Mayorías, Balance y Acta de la JGS

En el caso objeto de nuestro estudio, la totalidad del capital social es propiedad de dos socios (Grupo Zaragoza y Teruel SL). Ambos han de estar presentes puesto que, como se ha indicado anteriormente, se trata de una Junta General Extraordinaria de

¹⁷ En sentido contrario, cuando el acuerdo no es adoptado por unanimidad de socios, véase la Resolución de la DGRN de 30 de mayo de 2007 según la cual “si la nueva cifra de capital alcanza o supera la que tenía con anterioridad, el aumento experimentado por el patrimonio social supondrá un beneficio para los acreedores y, por tanto, si la causa alegada para la reducción es el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio disminuido por pérdidas podría cuestionarse si en tal caso la realidad de éstas sería intrascendente y, en consecuencia, innecesario justificarlas a efectos de su inscripción registral tal como con carácter general exige el artículo 201.4 del Reglamento del Registro Mercantil para toda reducción que responda a aquella finalidad. No obstante, y aparte que el acuerdo de reducción del capital con esa finalidad, que habrá de constar expresamente, requiera la existencia del presupuesto que lo justifica —inexistencia de cualquier clase de reservas y existencia de las pérdidas— (art. 322 LSC), acreditado a través de un balance aprobado y auditado (art. 323 LSC).

¹⁸ LEACH ROS, M.B.: *Equilibrio Patrimonial...* op. Cit. Pág 236.

carácter universal. Es por ello que independientemente de que se exija o no Quorum, siempre que sea junta universal, estarán todos los socios que representan el capital social necesario para la adopción del acuerdo en cuestión.

De otra parte, en cuanto a la mayoría exigida para la adopción del acuerdo, en este caso, los Estatutos Sociales modifican el porcentaje de votos exigibles para la adopción de un acuerdo de reducción o aumento de capital y lo sitúa por encima del 80% de los votos correspondientes al capital en que se divide el capital social. De esta forma, Sociedad X requiere un porcentaje mayor al 50% de votos correspondientes al capital en que se divide el capital social y que viene exigido por la LSC.

En concreto el artículo 10.E.2.a) de los Estatutos Sociales de Huesca SL establece que “El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más del 80% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social”.

En tercer lugar, el Balance (anexo III) es el correspondiente al de cierre del ejercicio 2014. El acuerdo de reducción y ampliación de capital simultáneos se realiza en fecha quince de abril de 2015, de forma que el balance se encuentra dentro de los 6 meses anteriores. Como se ha expuesto, se alude a la citada Resolución de 2 de marzo de 2011 y, puesto que el acuerdo ha sido adoptado por unanimidad, no será necesaria la aprobación de balance por parte de un auditor de cuentas, bastando con el requisito de que dicho balance esté dentro de los seis meses anteriores a la operación; requisito que se cumple.

Finalmente, el Acta de la Junta General de Socios (anexo II), que supone la transcripción de la totalidad de la Junta en cuestión, se aprueba en el mismo acto por unanimidad.

Dicho acta, contiene todos los requisitos específicos que exige la operación acordeón, que conforme al art. 97 RRM son:

1. Cifra de reducción de capital social: “reducir el capital de UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS TRES EUROS CON VEINTE CENTIMOS a CERO mediante la amortización de 168.320 participaciones sociales, que representan el capital de la Sociedad, numeradas del 1 al 168.320, ambos inclusive, de 6,01 euros de valor nominal cada una de ellas.”

2. Cifra de aumento de capital social. “aumentar el capital social en la cantidad de DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000 €) mediante la emisión de 200.000.000 de participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al 200.000.000, ambos inclusive, de un céntimo de euro (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas y una prima de asunción para cada participación social de 0,05749 €, lo que totaliza la cantidad de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL (11.498.000 €) en concepto de prima de asunción”.
3. Finalidad de la reducción de capital. “la Sociedad se encuentra incursa en la causa disolución prevista en el artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que se va a realizar una reducción y ampliación de capital con la única finalidad de restablecer el equilibrio patrimonial”
4. Procedimiento usado. “compensación de pérdidas de ejercicios anteriores por importe de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON DIECIOCHO CENTIMOS (92.565,18 €) contra la reserva legal” “mediante la amortización de un préstamo participativo contra la Sociedad de 13.497.919,01 euros”, “mediante aportación dineraria”.
5. Plazo de ejecución. “En consecuencia, se procede a adjudicar las nuevas participaciones sociales puestas en circulación de la siguiente forma” Se realiza en la propia Junta General de Socios.

3. El derecho de suscripción preferente y la especial mención a la protección de los socios

En un aumento de capital con creación de nuevas participaciones, se reconoce a todos los socios el derecho a asumir un número de participaciones proporcional a las que ya posea, es decir, un derecho de suscripción o asunción preferente. No obstante, no existirá tal derecho cuando dicho aumento de capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad (art. 304 LSC)¹⁹.

¹⁹ SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de derecho mercantil. Vol. I*, ed. Aranzadi (9^a edición), Pamplona, España, 2013, pág. 694

Por su parte, el artículo 343.2 LSC establece que el derecho de suscripción preferente para las operaciones acordeón deberá respetarse en todo caso²⁰. Por tanto, cada socio, tendrá derecho a asumir un número de participaciones sociales proporcional al valor nominal de las que, anteriormente al aumento de capital, posea (art. 304.1 LSC).

En este sentido, la RDGRN de 23 de febrero de 2000, dice que en las operaciones acordeón se refuerza el derecho a la suscripción preferente de las nuevas acciones que habrá de respetarse "en todo caso", lo que permite a los accionistas, a través de su ejercicio, mantener la condición de socio y la misma participación preexistente en el capital social, en cuanto facultad que es para ellos y no obligación.

Más concretamente, la RDGRN de 20 de noviembre de 2013 analiza un caso similar al supuesto objeto de estudio y realiza una interpretación del artículo 343 LSC para el supuesto en que la reducción de capital se hace a importe cero y posteriormente se realiza una ampliación de capital por compensación de créditos.

Parte de la base del respeto al derecho de suscripción preferente en todo caso y ofrece soluciones como el aumento de capital por tramos o mixto, en el que los socios que no pudieran acudir a la ampliación por compensación de créditos, debido a la naturaleza de su aportación, puedan acudir, mediante aportaciones dinerarias, al procedimiento de saneamiento social en proporción a su participación preexistente en el capital social.

Huesca SL. Derecho de suscripción preferente

De acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente, ya en los Estatutos Sociales de X en su artículo 10.E.2.b)²¹ se hace referencia a la incapacidad de los socios de suprimir o limitar el derecho de preferencia en los aumentos de capital.

La ejecución del aumento de capital –que se explicará posteriormente cuando se estudie la ejecución de la misma- se lleva a cabo mediante una compensación de

²⁰ MARTINEZ SANZ. F y BROSETA PONT. M.: *Manual de Derecho Mercantil. Vol. I* (20^a Ed), Difusora Larousse – ed. Tecnos, Madrid, España, 2014. Pág. 117.

²¹ Artículo 10.E.2.b) de los Estatutos Sociales de Huesca SL donde se enuncia que "los socios no podrán acordar la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital"

créditos para lo cual Grupo Zaragoza hace uso de su derecho de suscripción preferente y suscribe y desembolsa íntegramente todas aquellas participaciones sociales a que tiene derecho.

De la misma forma, Teruel SL, en proporción a su participación preexistente en el capital social, y mediante aportación dineraria acude al aumento de capital, respetándose su derecho de suscripción preferente.

Como vemos, se adopta la solución que propone la RDGRN de 20 de noviembre de 2013 y se realiza una ampliación mixta o por tramos de forma que se puede respetar el imperativo derecho de suscripción preferente.

No obstante, hay que tener en cuenta que en el supuesto objeto de estudio, es relativamente sencillo el respeto al mencionado derecho, ya que solamente existen dos socios, uno en proporción considerablemente mayoritaria y otro en una proporción mucho menor y ambos aceptan y pueden acudir a la ampliación de capital.

4. Otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil

Debido al carácter conjunto y a la simultaneidad de operaciones, el artículo 345 LSC establece, con buen criterio, que la inscripción de reducción de capital queda condicionada a la presentación de la inscripción de aumento de capital así como la ejecución del mismo. De esta forma, la eficacia de la reducción de capital –recordemos que, por debajo del mínimo legal permitido- está condicionada al aumento y la eficacia del aumento de capital simultáneo, no dejando opción a la inscripción de la reducción en solitario.

En primer lugar, se habrá de crear el certificado de la junta general en la cual se ha llevado a cabo el acuerdo de la operación en cuestión que no es más que la reproducción del acuerdo de la junta general certificado por la persona competente para ello –administradores, administrador único o secretario del consejo de administración-.

Posteriormente, será necesario elevar dicho certificado a escritura pública ante notario con todas aquellas circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez del acuerdo (Artículo 107 RRM) y por persona con facultades para ello (artículo 108 RRM). En este sentido, deberá incorporarse a la escritura el balance que sirve de base a la reducción de capital (art. 323 LSC).

Hecho este paso, en virtud del artículo 165 RRM la reducción y aumento de capital simultáneo habrán de ser inscritos en el Registro Mercantil con base en esa escritura pública. Para ello, ambos han de estar debidamente ejecutados.

Huesca SL. Certificado de Acta, Escritura Pública e Inscripción en el Registro Mercantil

En el anexo II el Secretario del Consejo de Administración –persona facultada para ello- certifica: “*Que en el libro de Actas de la sociedad figura una correspondiente a una sesión del Consejo de Administración, que copiada resulta del siguiente tenor literal*”.

Dicho certificado se copia literalmente en la Escritura pública donde además aparecen todos los requisitos necesarios para su elevación a pública y su inscripción en el Registro Mercantil (arts. 166 y ss. RRM).

1. Balance que sirve de base a la reducción de capital.
 2. Certificado de la junta general.
 3. Informe del Consejo de Administración en cumplimiento del art. 301 LSC (anexo IV).
 4. Aportaciones a la ampliación de capital con identificación de acciones.
 5. Documento que acredita la inscripción en el Registro Mercantil (anexo VI).
- 5. *Efectos fiscales. Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados***

Desde la perspectiva fiscal, la operación acordeón estará sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD).

El artículo 19.1.1º del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante TRLITPYAJD) define como una operación societaria sujeta al impuesto las operaciones de aumento y reducción de capital social.

Concretamente, en la disminución de capital, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas (art. 25.4 TRLTPYAJD)

En cuanto a las disposiciones reglamentarias, el art. 75 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, RITPYAJD), establece en su apartado 4 que la disminución de capital que, por no dar lugar a la devolución de bienes o derechos a los socios, no motive liquidación por la modalidad de “operaciones societarias”, tampoco tributará por la modalidad gradual de “actos jurídicos documentados”.

De esta forma, la reducción o disminución de capital a cero, sin entrega de bienes y derechos a los socios, tendrá una base imponible igual a cero de forma que su tributación por Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (en adelante, ITP), también será por importe cero.

Sin embargo, la ampliación de capital simultánea sí que tributará según las normas del mencionado tributo, independientemente de la cuantía del aumento con la única excepción de la ampliación de capital con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones (art. 19.2.4º TRLITPAJD).²²

Por lo tanto, no se da un trato diferenciado a la operación acordeón por el hecho de tener un objetivo de equilibrio patrimonial. Esto es así, debido al reflejo normativo que tienen las aportaciones realizadas por los socios para la compensación de pérdidas sociales que no supongan un aumento de capital que se establecen como hecho imponible autónomo (art. 19.1.2 TRLITPYAJD)²³.

Una vez aclarada la sujeción de la operación acordeón al ITP, el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre de 2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (en adelante RD 13/2010) modifica el TRLITPAJD²⁴ con el objeto de crear una serie de medidas de

²² En este sentido, véase STS de 5 de junio de 1995.

²³ En este sentido el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) señala que la denominada “operación acordeón” no constituye un tertium genus distinto de la ampliación y reducción de capital que la conforman y no tiene reflejo normativo”. Entendiendo que la operación, a efectos fiscales, no tiene sustantividad propia que la haga distinta a la ampliación o reducción de capital.

²⁴ Véase artículo 3 del RD 3/2010 por el que se modifica el artículo 45.1.B).11 del TRLITPAJD quedando redactado de la siguiente forma “Estarán exentas: La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea”.

apoyo que ayuden a la actividad empresarial y, así, a la economía española, deja el aumento de capital como operación sujeta pero exenta de tributación, lo que significa que toda empresa que realice una operación acordeón, estará obligada a realizar la autoliquidación del impuesto, quedando el resultado a cero.

En conclusión, ya sea por la no tributación, ya sea por la exención, tanto la reducción como la ampliación de capital de carácter simultáneo tendrán resultado cero en el ITP.

Huesca SL. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Ya en la escritura pública del acuerdo el notario hace advertencia sobre la sujeción de tal operación al impuesto sobre operaciones societarias:

“Formulo las advertencias de carácter fiscal, en especial la sujeción del presente instrumento público al Impuesto sobre operaciones societarias: autoliquidación, plazo y responsabilidades”

No obstante debido a la reforma legislativa anteriormente mencionada, en este caso, Huesca SL realiza autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (anexo V) por el aumento de capital simultáneo contabilizándolo como operación sujeta pero exenta del impuesto.

Nótese que, la autoliquidación solamente se realiza por el aumento de capital puesto que, como se ha dicho, la reducción de capital no está sujeta al mismo.

La base imponible del impuesto será el importe de la ampliación, es decir, 13.498.000 euros, por la que, el ITP en su modalidad de Operaciones Societarias será por importe cero.

V. EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN ACORDEÓN POR HUESCA SL

1. *La ejecución de la reducción de capital social y sus efectos contables*

La reducción de capital social, podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su agrupación para canjearlas o la amortización de las mismas (artículo 317 LSC).

En el primero de los casos, se realiza una reducción de capital repartiendo proporcionalmente entre todos los socios la diferencia entre la cifra antigua y la nueva de capital social²⁵.

En el segundo de los casos, se canjea un número determinado de acciones por un número inferior, con el mismo valor nominal, de forma que, cada accionista, tendrá un menor número de acciones.

Finalmente, en el caso de reducción de capital como consecuencia de pérdidas cuando el patrimonio neto sea igual a cero o negativo, siguiendo a Leach Ros²⁶ considero que resulta ser el mecanismo ejecutor más apropiado es la amortización de acciones.

Para ello, Huesca SL, en el supuesto objeto de estudio, y con el objetivo de recuperar el equilibrio patrimonial, realiza un proceso de compensación de pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores que no solucionan la situación de desequilibrio patrimonial, por lo que se reduce la cifra de capital a importe cero.

La LSC en su artículo 322 exige que la Sociedad Limitada no tenga ningún tipo de reservas, es decir, que para que sea posible realizar dicha reducción, primero habrán de compensarse las pérdidas de ejercicios anteriores con las reservas con las que cuenta la sociedad.

Así las cosas, Huesca SL cuenta con unas pérdidas acumuladas por importe de 43.518.086,86 euros que tiene que compensar, en primer lugar, con las dos clases de reservas con que cuenta la sociedad:

²⁵ Por ejemplo, en una sociedad con un capital social de 100.000 euros representado por 10.000 acciones de 10 euros de valor nominal cada una. Si se quiere reducir el capital social en una tercera parte, se reducirá el valor nominal de todas las acciones a 6,66 euros.

²⁶ LEACH ROS, M.B.: *Equilibrio Patrimonial...*op. Cit. pág. 264.

- i) Reserva legal y estatutaria por importe de 92.565,18 euros.
- ii) Otras reservas (voluntarias) por importe de 13.203.197,18 euros.

Una vez que Huesca SL ya no cuenta con ningún tipo de reservas, tratará de compensar dichas pérdidas con partidas que tengan la consideración de disponibles por parte de la sociedad. En este sentido:

- i) Prima de emisión por importe de 22.210.126,08 euros.
- ii) Aportaciones de socios por importe de 3.000.527,38 euros.

De esta forma, Huesca SL ha tratado de compensar todas las pérdidas acumuladas por resultados de ejercicio negativos quedando un saldo resultante de 5.011.671,04 euros de pérdidas.

La compensación por un importe de 38.506.415,82 euros se ha llevado a cabo de la manera que se expone en el siguiente esquema:

Pérdidas acumuladas ejercicios anteriores	-43.518.086,86 €
Reserva legal y estatutaria	92.565,18 €
Reserva voluntaria	13.203.197,18 €
RESULTADO	-30.222.324,50 €
Aportaciones socios	3.000.527,38 €
Prima de emisión	22.210.126,08 €
RESULTADO	-5.011.671,04 €

Tabla 5.1. Elaboración propia a partir de los datos obtenidos de Huesca SL

Pues bien, tras la compensación de pérdidas, el patrimonio neto de Huesca SL queda de tal forma:

PATRIMONIO NETO	-4.900.346,07 €
Fondos Propios	-5.072.261,62 €
I) Capital social	1.011.603,20 €
V) Resultados de ejercicios anteriores	-5.011.671,04 €
VII) Resultado del ejercicio	-1.072.193,78 €
Subvenciones, donaciones y legados recibidos	171.915,55 €

Tabla 5.2. Elaboración propia a partir de los datos obtenidos de Huesca SL

Tras el proceso de compensación de pérdidas, se constata la situación de desequilibrio patrimonial y causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) LSC consecuencia de “pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social”.

1/2 del capital social = 505.801,60 euros

Patrimonio Neto = - 4.900.346,07 euros

Por tanto, Huesca SL ejecuta una reducción de capital social (1.011.603,20 euros) a importe cero a través de la amortización de participaciones sociales, que representan el capital de la sociedad, y que están numeradas del 1 al 168.320, ambos inclusive, de 6,01 euros de valor nominal cada una de ellas.

2. Ejecución del simultáneo aumento de capital y sus efectos contables

Una vez que el capital social queda reducido a importe cero, se procede a realizar simultáneamente la ampliación de capital.

Dicha ampliación de capital se hace por importe de 2.000.000 euros a través de la emisión de 200.000.000 de participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al 200.000.000, ambos inclusive, de un céntimo de euro (0,01 euros) de valor nominal cada una de ellas, y una prima de asunción para cada participación de 0,05749 euros, lo que suma un total de 11.498.000 euros en concepto de prima de asunción (art. 298 LSC).

Para llevar a cabo esta parte de la operación se realizan dos procedimientos;

En primer lugar, Grupo Zaragoza haciendo uso de su derecho de suscripción preferente, acude al aumento de capital en proporción a su participación previa en el capital social mediante la amortización o compensación del préstamo participativo²⁷ que

27 Conforme al artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica se consideran préstamos participativos aquellos que tengan las siguientes características: a) La entidad prestamista percibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

b) Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes.

d) Los préstamos participativos tendrán la consideración de fondos propios a los efectos de la legislación mercantil.

tiene concedido a Huesca SL por un importe de 13.497.919,01 euros de acuerdo con el artículo 301 LSC.

En cumplimiento de los requisitos legales exigidos, se redactará un informe por parte del órgano de administración que pondrá a disposición de los socios en junta general de acuerdo a lo estipulado en el apartado segundo del artículo 301 LSC (anexo IV)

Este informe contendrá información necesaria relativa al préstamo participativo y de la amortización del mismo y habrá de ser puesto a disposición de los socios²⁸.

Dicha amortización del préstamo tiene un reflejo en el aumento de capital a través de:

- La suscripción y el desembolso de un total de 199.998.800 participaciones sociales por un valor nominal de 0,01 euros cada una lo que es igual a 1.999.988 euros.
- Una prima de asunción de 0.05749 euros por cada participación social que hace un total de 11.497.919,01 euros.

En segundo lugar, Teruel SL, haciendo uso de su derecho de suscripción preferente, acude al aumento de capital en proporción a su participación previa en el capital social mediante aportación dineraria por un importe de 80,99 euros.

Esta aportación dineraria tiene un reflejo en la ampliación de capital a través de:

- La suscripción y el desembolso de 1.200 participaciones sociales, por un valor nominal de 0,01 euros que supone un total de 12,00 euros.
- Una prima de asunción de 0,05749 euros por cada participación social que hace un total de 68,99 euros.

²⁸ Según el art. 301 LSC si se produce un aumento de capital por compensación de créditos, al tiempo de la convocatoria de la junta general se pondrá a disposición de los socios en el domicilio social un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales o de acciones que hayan de crearse o emitirse y la cuantía del aumento, en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social.

VI. CONCLUSIONES

En la introducción se expusieron una serie de objetivos que se pretendían conseguir tanto con la redacción del trabajo como texto en el que se analice la operación acordeón englobando los aspectos más importantes y los criterios seguidos por la Dirección General de Registros y Notariado como los objetivos que una sociedad pretende conseguir a través de la realización de una operación acordeón, es decir, no estar inmersa en una causa legal de disolución de la sociedad, conseguir inyección de capital, y poder continuar con la actividad societaria.

Tras finalizar el estudio, se puede afirmar que el primer objetivo queda cubierto. Como ya se indica al comienzo del trabajo, la operación acordeón es de una figura reconocida y realizada en la práctica societaria. No obstante, aun con la problemática que plantea y la complejidad de su ejecución, no presenta una regulación completa ni en la Ley de Sociedades de Capital ni en el Reglamento del Registro Mercantil.

Es por ello por lo que se han analizado desde un punto de vista general los requisitos previos y legales para la realización de tal operación yendo más allá de la escasa regulación en la LSC y siguiendo los criterios de la DGRN para después particularizar en un supuesto específico y analizar su ejecución. Todo ello nos permite tener un mejor entendimiento de la operación en su conjunto así como observar los efectos tanto contables como fiscales de la misma en una sociedad real bajo el principio de empresa en funcionamiento.

En concreto, como se ha visto a lo largo de todo el estudio, la Dirección General de Registros y Notariado matiza, interpreta y aplica los criterios seguidos tanto por la LSC como por el RRM de tal forma que, a través de la aceptación o denegación de la inscripción necesaria en el Registro Mercantil, no será necesaria la aplicación estricta de las normas contenidas en los textos anteriores en tanto que exigen demasiados requisitos de forma. Esto, dota de cierta flexibilidad a las empresas, ya que les permite no tener que seguir excesivamente todos esos requisitos de forma para aquellas operaciones que no entrañan dificultad práctica como es el caso objeto de análisis.

Nótese, que el objetivo último de la operación, es la inyección de capital a la sociedad para que pueda seguir con la actividad social por lo que es coherente la retirada, en ciertos casos, de criterios formalistas como el balance dentro de un periodo

de seis meses anteriores y auditado (como en el supuesto analizado) para ayudar a las sociedades a decantarse por la realización de esta operación y facilitar la realización de la misma.

Por otra parte y en segundo lugar, de acuerdo con los objetivos que llevan a la realización de una operación acordeón por parte de una sociedad, es necesario analizar la situación actual de Huesca SL tras la ejecución de dicha operación.

Hoy en día Huesca SL se encuentra en una situación de solvencia económica ya que se han revertido los resultados negativos de la actividad, se encuentra en pleno crecimiento, e incluso, se están reinvertiendo los pequeños beneficios positivos que obtiene en la mejora empresarial. Esto es, tras la adquisición por parte de Grupo Zaragoza, y tras la realización de la operación acordeón, Huesca SL ha aumentado su plantilla de trabajadores y, tras ajustes para convertirse en una compañía más eficiente, continúa con la actividad social.

Por lo tanto, una vez analizado el concreto supuesto podemos extraer una serie de notas consecuencia de la realización de una operación acordeón:

En primer lugar, Huesca SL ya no se encuentra en causa de disolución legal, y por tanto cumple con todos los requisitos legislativos para continuar constituida como Sociedad de Responsabilidad Limitada. De esta forma, el patrimonio neto de la sociedad ya no es inferior a la mitad del capital social de la misma.

En segundo lugar, se ha saneado el balance de Huesca SL ya que se ha aumentado el capital social y se ha conseguido la eliminación contable de las deudas de que la sociedad tenía contraídas para con Grupo Zaragoza. Con el aumento de capital se ha conseguido que desde una perspectiva contable, el pasivo exigible se haya convertido en capital social, de forma que el pasivo exigible quede minorado.

Y por último, todo ello desemboca en que Huesca SL tiene la oportunidad de seguir con la actividad social y de comenzar desde cero aprovechando todo el KnowHow y con una simple modificación de estatutos²⁹ que no entraña ninguna interferencia en la actividad normal de la empresa.

²⁹ Se ha producido una modificación de los estatutos sociales de forma que el artículo 5º queda redactado de tal manera “ARTÍCULO 5º. CAPITAL SOCIAL”: El capital social se fija en DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000 €) y está representado por doscientos millones (200.000.000) de participaciones sociales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del 1 al 200.000.000, ambos inclusive, de un céntimo de euro (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas.”

De otra forma, en caso de no existir esta figura, se tendría que haber disuelto la sociedad, entrando en proceso de liquidación, lo que supone que se paraliza la actividad de la empresa y haber creado otra sociedad con el mismo objeto social por parte de los socios de Huesca SL lo que entraña mucha más dificultad práctica, paralización de procesos e interferencias en la actividad social.

De todo ello, se puede afirmar que la operación acordeón resulta una figura de ingeniería financiera muy útil a la hora de permitir la continuidad empresarial y que ya ha sido utilizada en ocasiones anteriores como en el caso de Iberia³⁰ o Unemsa³¹ para compensar o cubrir los resultados negativos de ejercicios anteriores y poder seguir con la actividad con un balance saneado.

Por todo lo expuesto anteriormente, estamos ante un tema de máxima utilidad tanto en el ámbito académico como en el ámbito empresarial ya que, vistos los efectos que la operación acordeón tiene en el ámbito societario, se proporciona una herramienta para permitir la continuidad social en aquellos escenarios desfavorables para la misma dando una nueva oportunidad. De ahí la importancia de este texto y la importancia que tiene el conocimiento de la misma; los requisitos legales, contables y fiscales para que la realización de una operación acordeón no suponga una alteración de la actividad societaria y sea otra decisión más en el día a día empresarial. En definitiva todos aquellos que se encuentren en posición de decidir el futuro de una compañía deben conocer las distintas alternativas que tienen sobre la mesa para que, una vez analizados todos los posibles resultados, puedan tomar la decisión correcta con el máximo conocimiento.

³⁰ En este caso, justo el año antes de su privatización, Iberia realiza una operación acordeón con el objeto de eliminar todas las pérdidas históricas de la compañía, sanear el balance de la sociedad y poder repartir dividendo el siguiente año. Para ello reduce 15.000 millones de pesetas el capital de Iberia y posteriormente lo amplía a 20.000 millones. En esta misma ampliación se consigue la suscripción de British Airways y American Airlines.

³¹ Umesa, tras el parón de la construcción y el bache en la industria maderera, realiza la operación acordeón con el mismo propósito que Huesca SL. Pretende eliminar las pérdidas de la compañía para conseguir el equilibrio patrimonial y continuar con su actividad.

VII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

1. Libros y Capítulos de libros

GALLEGOS SÁNCHEZ, E.: *Derecho Mercantil, parte primera (4^a edición)*, ed. Tirant lo Blanch (manuales), Valencia, España, 2017.

LEACH ROS, M.B.: *Equilibrio Patrimonial (Operación acordeón)*, ed. Editoriales De Derecho Reunidas S.A, Madrid, España, 2001.

LANGLE Y RUBIO, E.: *Manual de Derecho Mercantil Español*, t. I, ed. Bosch, Barcelona, España, 1950.

ROJO FÉRNANDEZ, A.J y BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M. *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, ed. Thomson Reuters-Cívitas, España, 2011.

SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de derecho mercantil. Vol. I*, ed. Aranzadi (9^a edición), Pamplona, España, 2013.

MARTINEZ SANZ. F y BROSETA PONT. M.: *Manual de Derecho Mercantil. Vol. I (20^a. Ed)*, Difusora Larousse – ed. Tecnos, Madrid, España, 2014.

2. Recursos electrónicos.

1. Noticias Jurídicas. Análisis jurídico, tributario y contable de las operaciones reducción y aumento de capital simultáneos comúnmente conocidas como operaciones acordeón. (Consultado día 15/12/2017)

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4728-analisis-juridico-tributario-y-contable-de-las-operaciones-de-reduccion-y-aumento-de-capital-simultaneos-o-comunmente-conocidas-como-operaciones-acordeon/>

2. Blog de Derecho Mercantil (Consultado día 15/12/2017)

<http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2016/11/operacion-acordeon-en-que-mano-tengo-el.html>

3. ILP Abogados; Quorum y Mayorías legales en Junta y Consejo en SL. (Consultado día 10/11/2017)

<http://www.ilpabogados.com/quorum-y-mayorias-legales-en-junta-y-consejo-en-las-sa-y-sl/>

4. Doctrina administrativa. Vlex (Consultado día 12/11/2017)

https://doctrina-administrativa.vlex.es/vid/i-on-ia-u38274082?_ga=2.122519176.209605716.1513192438-622352469.1513192438

5. Web de Notarios y Registradores. Resoluciones (Consultado día 28/12/2017)

<https://www.notariosyregisradores.com/RESOLUCIONES/2011-MARZO.htm>

6. Guías Jurídicas Wolters Kluwer (Consultado día 08/01/2018)

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDcwtDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA1XnXhjUAAAA=WKE

7. La protección del derecho de suscripción preferente en la operación acordeón. Comentario a la RDGRN de 20 de noviembre de 2013. (Consultado día 15/01/2018).

<https://cms.law/es/ESP/Publication/La-proteccion-del-derecho-de-suscripcion-preferente-en-la-operacion-acordeon>

8. Una “operación acordeón” en su capital permitirá a Iberia pagar dividendo. El País. (Consultado día 03/01/2018).

https://elpais.com/diario/1998/11/26/economia/912034814_850215.html

9. “Operación acordeón” en Unemsa, filial del Grupo Tojeiro. El Diario de Galicia, economía digital. (Consultado 18/12/2017).

https://galicia.economiadigital.es/directivos-y-empresas/operacion-acordeon-en-unemsa-filial-maderera-del-grupo-tojeiro_373618_102.html

3. *Legislación*

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre de 2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.
- Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

VIII. ANEXOS

1. Anexo I. Artículo 5º de los Estatutos de Huesca SL antes de realizar la operación acordeón

ARTÍCULO 5º. CAPITAL SOCIAL:

El capital social se fija en UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS TRES EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (1.011.603,20 €) y está representado por CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS VEINTE (168.320) participaciones sociales de 6,01 euros cada una de ellas, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del 1 al 168.320 ambos inclusive.

2. Anexo II. Acta de la Junta General Extraordinaria

En Zaragoza, siendo las nueve horas del día **quince de abril de dos mil quince**, reunidos en el domicilio social de la compañía **HUESCA, S.L.**, hallándose presentes los socios titulares de la totalidad de las participaciones sociales en que se divide el capital social, acuerdan por unanimidad constituirse en **Junta General Extraordinaria** de carácter universal, al amparo de lo previsto en los estatutos sociales y en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

Preside la Junta Universal, D. GONZALO ESCRIBANO y actúa como Secretario de la misma Don ENRIQUE OCEJO de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Sociedades de Capital. Asisten asimismo la totalidad de los miembros del Consejo de Administración.

El Sr. Presidente declara válidamente constituida esta Junta con aptitud legal suficiente para tomar acuerdos y decisiones, acordando los presentes por unanimidad para esta sesión el siguiente

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

SEGUNDO.- Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores contra la reserva legal.

TERCERO.- Reducción y aumento de capital simultaneo.

CUARTO.- Lectura y aprobación del acta de la Junta.

La Junta que se constituye cuenta con los siguientes asistentes:

Firmas

GRUPO ZARAGOZA, SOCIEDAD LIMITADA, titular de 168.319 participaciones, constitutivas del 99,9994 % del capital social.

TERUEL SL, SOCIEDAD LIMITADA titular de 1 participación, constitutiva del 0,0006 % del capital social.

Ratificada por todos los asistentes su unánime voluntad de reunirse en Junta General, el Presidente declara válidamente constituida la misma.

Sometidos a deliberación los puntos integrantes del Orden del Día, los reunidos adoptan por unanimidad los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

El Sr. Presidente expone que, a la vista del resultado que reflejan las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2014, se constata que la Sociedad se encuentra en situación de desequilibrio patrimonial. En este sentido, dado que existen en los fondos propios de la entidad diversas partidas con la consideración de

disponibles o de reservas voluntarias, propone a la Junta la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores contra dichas cuentas.

Se aprueba por unanimidad la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores por importe de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE EUROS CON OCIENTA Y DOS CENTIMOS (38.506.415,82 €) contra las siguientes cuentas:

• PRIMA DE EMISION	22.210.126,08 €
• RESERVAS VOLUNTARIAS	13.295.762,36 €
• APORTACIONES DE SOCIOS	3.000.527,38 €

SEGUNDO.- Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores contra la reserva legal.

A continuación, el Sr. Presidente expone a los asistentes que, a pesar de la compensación de pérdidas aprobada en el acuerdo anterior, la Sociedad se encuentra incursa en la causa disolución prevista en el artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que se va a realizar una reducción y ampliación de capital con la única finalidad de restablecer el equilibrio patrimonial. Para ello, tal y como establece el artículo 322.1 de la Ley de Sociedades de Capital, es necesario que la Sociedad no cuente con cualquier clase de reservas. Por tanto, se acuerda por unanimidad la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores por importe de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON DIECIOCHO CENTIMOS (92.565,18 €) contra la reserva legal.

TERCERO.- Reducción y aumento de capital simultaneo.

En línea con lo aprobado por esta Junta en los acuerdos precedentes y, como ya se ha expuesto, los Sres. Socios constatan que la Sociedad se encuentra incursa en la causa disolución prevista en el artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

Dado que la Sociedad no cuenta con ningún tipo de reservas y con la única finalidad de restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto contable, la junta acuerda reducir el capital de UN MILLÓN ONCE MIL SEISCIENTOS TRES EUROS CON VEINTE CENTIMOS a CERO mediante la amortización de 168.320 participaciones sociales, que representan el capital de la Sociedad, numeradas del 1 al 168.320, ambos inclusive, de 6,01 euros de valor nominal cada una de ellas.

Sirve de base a la operación de reducción, el balance cerrado a 31 de diciembre de 2014, aprobado el día de hoy. Se hace constar, asimismo, que la adopción por unanimidad de los socios del acuerdo de reducción y ampliación de capital hace prescindible la verificación contable del balance que sirve de base a la reducción de capital por pérdidas, tal y como señala la Dirección General de Registros y Notariados en su Resolución de 2 de marzo de 2011 publicada en el BOE de 22 de marzo de 2011.

Con simultaneidad a la reducción de capital acordada, cuya eficacia queda condicionada a la ejecución de este aumento, la Junta acuerda aumentar el capital social en la cantidad de DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000 €) mediante la emisión de 200.000.000 de participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al 200.000.000, ambos inclusive, de un céntimo de euro (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas y una prima de asunción para cada participación social de 0,05749 €, lo que totaliza la cantidad de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL (11.498.000 €) en concepto de prima de asunción.

Todos los socios manifiestan en este acto su voluntad de acudir al aumento de capital en proporción a su participación previa en el capital social, el cual se efectúa de la siguiente forma:

- GRUPOZARAGOZA, S.L., con domicilio en Zaragoza,; inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza al tomo 2.929; folio 47; Hoja Z-32.424, teniendo asignado C.I.F. número B-50.966.654, mediante la amortización de un préstamo participativo contra la Sociedad de 13.497.919,01 euros.

Dicho préstamo tiene el carácter de participativo a los efectos del artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y fue otorgado con fecha 31 de marzo de 2013, siendo ampliado en su cuantía el 1 de julio de

2014. Su amortización a efectos de esta ampliación está prevista en el artículo 20.Uno b) de la citada norma al establecer que “*el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.*”

Los datos señalados del préstamo concuerdan con la contabilidad social.

- TERUEL, S.L. con domicilio en Zaragoza, Autovía de Logroño, km. 6,5, teniendo asignado C.I.F. número B-50.857.986, mediante aportación dineraria por importe de 80,99 €.

En consecuencia, se procede a adjudicar las nuevas participaciones sociales puestas en circulación de la siguiente forma:

- GRUPOZARAGOZA, S.L., suscribe y desembolsa íntegramente 199.998.800 participaciones sociales, por un precio de 13.497.919,01 €, de los que 1.999.988 € corresponden al nominal y 11.497.931,01 € corresponden a la prima de asunción, siéndole adjudicadas las participaciones números 1 al 199.998.800, ambas inclusive.
- TERUEL, S.L., suscribe y desembolsa íntegramente 1.200 participaciones sociales, por un precio de 80,99 €, de los que 12,00 € corresponden al nominal y 68,99 € corresponden a la prima de asunción, siéndole adjudicadas las participaciones números 199.998.801 al 200.000.000, ambos inclusive.

Como consecuencia de todo lo anterior, se acuerda por unanimidad proceder a dar una nueva redacción al artículo 5º de los Estatutos Sociales, el cual queda para lo sucesivo con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 5º. CAPITAL SOCIAL: El capital social se fija en DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000 €) y está representado por doscientos millones (200.000.000) de

participaciones sociales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del 1 al 200.000.000, ambos inclusive, de un céntimo de euro (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas.”

Las nuevas participaciones sociales son anotadas en el correspondiente libro registro.

CUARTO.- Lectura y aprobación del acta

Sin más asuntos que tratar, la presente Acta se redacta, lee y aprueba por unanimidad, tras lo cual se levanta la sesión en el lugar y fecha indicados ut supra.

V.º B.º

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. Gonzalo Escribano Pavón

D. Enrique Ocejo Marín

3. Anexo III. Balance de Huesca SL que sirve de base a la operación acordeón

<u>ACTIVO</u>	
A) ACTIVO NO CORRIENTE	<u>10.847.554,89</u>
I) Inmovilizado intangible	<u>4.108.871,00</u>
3.-Patentes, licencias, marcas y similares	8.350,27
4.- Fondo de comercio	3.810.000,00
5.- Aplicaciones informáticas	290.520,73
II) Inmovilizado material	<u>966.105,48</u>
1.- Instal. Técnicas y otro imm material	966.105,48
III) Inversiones en empresas del grupo y asociadas a L/P	<u>170.053,38</u>
1.- Instrumentos de patrimonio	3.600,00
2.- Créditos a empresas	166.453,38
IV.- Inversiones financieras a L/P	<u>151.752,83</u>
1.- Instrumentos de patrimonio	50.011,52
3.- Otros activos financieros	101.741,31
V. Activos por impuesto diferido	<u>5.450.772,20</u>
B) ACTIVO CORRIENTE	<u>8.826.589,36</u>
I) Existencias	<u>3.288.543,44</u>
1.- Comerciales	204.970,57
2.-Materias primas y otros aprovisionamientos	2.231.600,48
4.- Productos terminados	851.972,39
II) Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar	<u>5.254.698,27</u>
1.- Clientes por ventas y prestaciones de servicios	4.379.236,84
4.- Personal	4.077,64
5.- Activos por impuesto corriente	828,35
6.- Otros créditos con las Admin. Públlicas	870.555,44
III) Inversiones en empresas del grupo y asociadas a C/P	<u>5.902,43</u>
2.- Créditos a empresas	5.902,43
IV) Inversiones Financieras a C/P	<u>19.999,67</u>
2.- Otros activos financieros	19.999,67
VI) Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	<u>257.445,55</u>
1.- Tesorería	257.445,55
<u>TOTAL ACTIVO (A + B)</u>	<u>19.674.144,25</u>

PATRIMONIO NETO Y PASIVO

A) PATRIMONIO NETO	<u>-4.900.346,07</u>
A-1) Fondos Propios	-5.072.261,62
I) Capital	1.011.603,20
1.- Capital Escriturado	1.011.603,20
II) Prima de emisión	22.210.126,08
III) Reservas	13.295.762,36
1.- Legal y estatutarias	92.565,18
2.- Otras reservas	13.203.197,18
IV) Resultados de ejercicios anteriores	43.518.086,86
1.- Resultados negativos de ejercicios anteriores	43.518.086,86
V) Otras aportaciones de socios	3.000.527,38
VI) Resultado del ejercicio	-1.072.193,78
A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos	171.915,55
B) PASIVO NO CORRIENTE	<u>20.470.882,23</u>
I) Deudas a L/P	6.898.854,51
1.- Deudas con entidades de crédito	5.383.994,67
2.- Otros pasivos financieros	1.514.859,84
II) Deudas con empresas del grupo y asociadas a L/P	13.498.352,44
III) Pasivos por impuesto diferido	73.675,28
C) PASIVO CORRIENTE	<u>4.103.609,09</u>
I) Deudas a C/P	688.852,06
1.- Deudas con entidades de crédito	562.100,16
3.- Otros pasivos financieros	126.751,90
III) Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	3.414.757,03
1.- Proveedores	2.993.408,37
2.- Proveedores, empresas del grupo y asociadas	353,75
3.- Personal (remuneraciones pendientes de pago)	98.991,07
5.- Otras deudas con las Administraciones públicas	332.003,84
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A+B+C)	<u>19.674.145,25</u>

4. Anexo IV. Informe de los Administradores según lo previsto en el artículo 301 LSC

INFORME QUE EMITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA MERCANTIL INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO, S.L., EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 301 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL:

Se propone a la Junta General de socios la ampliación de su capital social en la cifra de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS (1.999.998 €), con una prima de asunción de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRENTA Y UN EURO CON UN CÉNTIMO (11.497.931,01 €) mediante la compensación de un crédito existente contra la Sociedad, por cuyo motivo y en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 2 del artículo 301 de la vigente Ley de Sociedades de Capital, y en el apartado 3 del artículo 168 del Reglamento del Registro Mercantil, se emite y pone a disposición de los socios el presente informe:

1) NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL PRÉSTAMO EN CUESTION:

Se trata de un préstamo participativo otorgado a la Sociedad por **GRUPOZARAGOZA, S.L.**, con domicilio en Zaragoza inscrita en el Registro Mercantil de _____ al tomo ____; folio __; Hoja __, teniendo asignado C.I.F. número B_____.

Dicho préstamo tiene el carácter de participativo, a los efectos del artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y fue otorgado con fecha 31 de marzo de 2013, siendo ampliado en su cuantía el 1 de julio de 2014. Su amortización a efectos de esta ampliación está prevista en el artículo 20.Uno b) de la citada norma al establecer que “el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo

participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.”

El importe del préstamo a amortizar es de 13.497.919,01 euros, concordando los datos señalados del crédito con la contabilidad social.

En consecuencia, y en el ejercicio de su derecho preferente de asunción de las nuevas participaciones sociales, GRUPOPIKOLIN, S.L. suscribiría y desembolsaría íntegramente 199.998.800 nuevas acciones de 0,1 euros de valor nominal cada una de ellas, y una prima de asunción de 0,5749, numeradas correlativamente del 1 al 199.998.800, ambos inclusive, por un precio de 13.497.919,01 euros, de los que 1.999.988 € corresponden al nominal y 11.497.931,01 € corresponden a la prima de asunción.

2) DATOS DE IDENTIDAD DE LOS APORTANTES:

Los datos de identidad de la sociedad aportante se han hecho constar anteriormente.

3) PARTICIPACIONES SOCIALES A CREAR:

Se crearán 199.998.800 participaciones sociales de un céntimo de euro de valor nominal cada una de ellas, y una prima de emisión por cada una de ellas de 0,05749 euros, numeradas correlativamente del 1 al 199.998.800, ambos inclusive.

4) CONCORDANCIA CON LOS DATOS CONTABLES:

Declara expresamente la concordancia de los datos relativos a los expresados créditos con la contabilidad social.

5) CONVOCATORIA DE LA JUNTA:

El presente informe se pone a disposición de los socios al tiempo de la celebración de la Junta que, con el carácter de junta universal, ha de resolver sobre la ampliación de capital proyectada.

Y PARA QUE ASI CONSTE, se emite el presente informe en la ciudad de Zaragoza, a quince de abril de dos mil quince.

V.º B.º

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. GONZALO ESCRIBANO

D. ENRIQUE OCEJO

5. Anexo V. Autoliquidación del Impuesto sobre operaciones societarias

6. Anexo VI. Inscripción en el Registro Mercantil

Registro Mercantil de Zaragoza
PLAZA MARIANO ARREGUI 8 1 - 50005 ZARAGOZA
HUESCA SL

DOCUMENTO: 1/2015/8.649,0 ASIENTO: 304/1634 DE FECHA: 19/06/2015

EL REGISTRADOR MERCANTIL que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha procedido a su inscripción en la fecha de la presente nota, en el:

TOMO : 3950

LIBRO : 0

FOLIO : 193

HOJA : Z-2899

INSCRIP.: 81

FACTURA:

ZARAGOZA , 29 de Junio de 2015

EL REGISTRADOR



Fdo.: Joaquín Rodríguez Hernández

R.D. 1612/2011: Base: 13.498.000,00. N° Avancet: 5,5. Base SIC: N° Avancet: 1,7,21,23,25. Honorarios (Sin I.V.A.): 2.123,13

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

- 1.- Los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados al fichero del Registro y a los ficheros que se llevan en base al anterior, cuyo responsable es el Registrador y cuyo uso y fin del tratamiento es el previsto expresamente en la normativa registral. La información en ellos contenida sólo será comunicada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la legislación registral.
- 2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercerlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.
- 3.- La obtención y tratamiento de sus datos en la forma indicada, es condición necesaria para la prestación de estos servicios.